

ANT.: Transferencia de concesión XQB-054 de Los Andes entre Comunicaciones Salto del Soldado Limitada y Caspueñas SpA.

Rol FNE ILP 986-23.

MAT.: Informa.

Santiago, 30 de agosto de 2023

A : SUBFISCAL NACIONAL (S)
DE : JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

Por medio del presente y de conformidad con el procedimiento sobre modificación o cambio en la propiedad o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, previsto para el cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo (**Ley N°19.733**), informo a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 2 de agosto de 2023, ingreso correlativo N°41.868-23 ("**Solicitud**"), Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, RUT 79.747.540-8 ("**Cedente**"), solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente transferir la concesión de radiodifusión sonora, en Frecuencia Modulada ("**FM**"), señal distintiva XQB-054, correspondiente a la ciudad de Los Andes, Región de Valparaíso, a Caspueñas SpA, RUT 77.104.517-0 ("**Adquirente**" y, a todo, "**Operación**").
2. En los formularios acompañados, obran las declaraciones juradas de los representantes del Cedente y la Adquirente. En dichos documentos, y en las demás escrituras y certificados acompañados, se manifiesta que la información proporcionada es fidedigna y, en particular, se da cuenta de lo siguiente:
 - a) Que la concesión de radiodifusión sonora objeto de la Operación, cuyo actual titular es el Cedente, es la señal distintiva XQB-054, correspondiente a la ciudad de Los Andes, frecuencia 88,5 MHz, potencia 1000 Watts, otorgada por Decreto Supremo N°350, de fecha 23 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de enero de 2011 ("**Concesión**").
 - b) Que la Adquirente declara que no tiene de manera directa intereses en medios de comunicación social. Sin perjuicio de ello, declara que, de manera indirecta -a través de sus personas relacionadas¹-, tiene intereses en las señales de radiodifusión sonora y de televisión que se señalan a continuación²:

¹ La Adquirente declara que sus relacionadas son el Cedente y Sociedad Comercial Futuro S.A. Por su parte, el Cedente declara que sus relacionadas son la Adquirente y Sociedad Comercial Futuro S.A.

² Lo anterior fue corroborado respecto a los intereses que la Adquirente y sus relacionadas pudieran tener de manera directa, mediante el Registro de Concesiones de Radiodifusión Sonora de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile ("**SUBTEL**"), actualizado a junio del año 2023.

Tabla N°1: Señales de radiodifusión en que tienen interés la Adquirente y sus relacionadas Comunicaciones Salto del Soldado Limitada (*Cedente)

Tipo de Servicio	Localidad	Señal Distintiva
UHF	Quillota y La Calera	XRF-473
UHF	La Ligua y Petorca	XRF-470
UHF	San Felipe y Los Andes	XRF-423
FM	Los Andes	XQB-054 (*Concesión)

Sociedad Comercial Futuro S.A.		
Tipo de Servicio	Localidad	Señal Distintiva
UHF	San Felipe y Los Andes	XRF-472
UHF	San Antonio, Cartagena y Santo Domingo	XRF-474
UHF	Rancagua	XRG-446

Fuente: Anexos de las declaraciones juradas del Cedente y de la Adquirente.

- c) Que la Adquirente declara no tener otra solicitud de informe previo en actual tramitación ante esta Fiscalía³.
 - d) Que conforme con los antecedentes acompañados a la solicitud, los socios del Cedente son también socios de la Adquirente⁴.
3. El servicio de radiodifusión sonora en FM, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones.
 4. De acuerdo con lo expuesto, el Cedente y la Adquirente, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.733, solicitan a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la Concesión objeto de la Operación.

II. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN

5. En general, con objeto de analizar los efectos que la adquisición pudiese acarrear desde el punto de vista de la libre competencia, es necesario definir el mercado involucrado en la transacción, tanto desde un punto de vista de los productos y servicios que se incluyen en él como desde un punto de vista geográfico.
6. En efecto, el artículo 47 del Decreto Ley N°211 (“DL 211”) define las operaciones de concentración como *“todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades”*⁵.
7. En el presente caso, como se expuso en el capítulo anterior, se observa que el Cedente y la Adquirente son personas relacionadas, por lo que no se trata de actores previamente independientes entre sí y forman parte de un mismo grupo empresarial⁶.

³ Confirmado en base a registros internos.

⁴ En efecto, los socios del Cedente son José Gálvez Valenzuela y María Plaza Beiza, quienes son también accionistas de la Adquirente, junto con Cristián Gálvez Plaza y Alejandra Gálvez Plaza.

⁵ Asimismo, en este sentido véase la Guía de Competencia de la FNE, de junio de 2017, párrafo 53.

⁶ Se debe tener presente que, en materia de libre competencia, el concepto de influencia decisiva o control consagrado en el DL 211 no necesariamente coincide con la definición de control dada por la Ley N°18.045 en sus artículos 97 y siguientes. En efecto, en el derecho de sociedades el concepto de control tiene como idea central otorgar transparencia a las relaciones comerciales por medio de la identificación e individualización del grupo con el que se está haciendo negocios, así como también la protección de los accionistas minoritarios. En cambio, en el derecho de la competencia, el concepto de influencia decisiva o control busca determinar aquellas situaciones en las cuales una entidad puede influenciar el desempeño

8. Por lo tanto, producto de la Operación, el goce de los derechos sobre la concesión de radiodifusión sonora objeto del presente informe se mantienen dentro del mismo grupo empresarial y, en consecuencia, la situación competitiva se ve inalterada⁷.

III. CONCLUSIÓN

9. La Operación consultada no produce efectos en la competencia, toda vez que se trata de una transferencia que ocurre entre personas relacionadas, no independientes entre sí previamente, en el contexto de una reorganización interna dentro de un grupo empresarial.
10. En atención a los antecedentes expuestos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.733, se sugiere, salvo su mejor parecer, informar favorablemente a la consulta del Antecedente⁸.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCA LEVIN VISIC
JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

BAY

competitivo de otra, y con ello eventualmente reducir sustancialmente la competencia en los mercados. Véase la Guía de Competencia de la FNE, de junio 2017, párrafo 53, nota a pie 12.

⁷ Las reorganizaciones internas dentro de un grupo empresarial no se consideran operaciones de concentración. No habiendo concentración, no hay riesgo a la competencia que pueda provenir de la cesión objeto de análisis que pueda ser informado en esta sede.

⁸ El plazo de treinta días fijado por la Ley N°19.733 para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia vence el día 14 de septiembre de 2023.